

EXP. N.° 02403-2015-PA/TC LORETO ANÍBAL RAFAEL MEZA CARRIZALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aníbal Rafael Meza Carrizales contra la resolución de fojas 200, de fecha 7 de julio de 2014, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



EXP. N.º 02403-2015-PA/TC LORETO ANÍBAL RAFAEL MEZA CARRIZALES

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En efecto, el contenido del recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Debe tenerse presente que el demandante cuestiona la sentencia de vista de fecha 7 de mayo de 2012 (f. 35), en el extremo que declaró infundada su pretensión de reintegro de remuneraciones por el mes de agosto de 2008; así como la Casación Laboral 5949-2012 LORETO, de fecha 5 de diciembre de 2012, la cual declaró improcedente el recurso por no haber cumplido el requisito de fondo que exige el artículo 58 de la Ley Procesal de Trabajo.
- 5. De lo expresado se advierte que la real pretensión del demandante es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en las resoluciones cuestionadas, y que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia jurisdiccional revisando la decisión precitada, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional. Por tanto, resulta evidente que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publiquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA